



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1067
RADICADO N°. 2020-00132-00

Las señoras ISLEN QUINTERO GARCÉS y MARISOL RAMIREZ GÓMEZ presentan demanda ejecutiva hipotecaria frente a la señora IDALI DE LA CRUZ CARO GUERRA.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 3.005 del 30 de agosto de 2016 de la Notaría Primera de Envigado la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en la última página de la citada escritura y del sello impuesto por el Notario, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970. Se presenta el pagaré creado el 30 de agosto de 2016, por la suma de \$100.000.000.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó el folio de matrícula Inmobiliaria No. 001-329859 donde consta la inscripción de la hipoteca.

Estudiada la demanda, encuentra el Despacho que la misma es inadmisibles por lo siguiente:

Aparece en el certificado de Registro de Instrumentos Públicos inscripción de embargo en proceso ejecutivo de ARRENDAMIENTOS

ROGELIO ACOSTA contra la señora IDALY DE LA CRUZ CARO GUERRA, también aquí demandada, dispuesto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, asentado en la anotación No. 020, última del documento registral. Pese a informarlo la parte actora en la SOLICITUD ESPECIAL de la demanda, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el inciso quinto del numeral 1 del artículo 468 ib., que dispone lo siguiente:

"Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación".

De acuerdo con esta norma, indicará la demandante si fueron citadas como acreedoras hipotecarias en el proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí y en caso tal la fecha de su citación, lo cual se hará bajo juramento.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado, so pena del rechazo de la demanda.

Tercero: Se le reconoce personería a la abogada Marcela Barrientos Cárdenas, T.P. No. 219279 del C.S.J., para representar a las demandantes, acorde con el poder conferido, pagina inicial del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

Juez

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 074 fijado en la página web de la rama judicial el 16 de septiembre de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA